

Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Granollers

Procedimiento ordinario 1361/2018 -A

Parte demandante/ejecutante:
Procurador/a:
Abogado/a: Martí Solà Yagüe

Parte demandada/ejecutada: BANCO SANTANDER
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 226/2019

En Granollers, a treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS por mí, _____, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia Nº Seis de Granollers, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO, seguidos en este Juzgado, y registrados bajo el nº 1.361/2018-A, a instancia del Procuradora de los Tribunales D^a _____, en nombre y representación de D. _____, asistido por el Letrado D. Martí Solà Yagüe, contra la sociedad mercantil BANCO SANTANDER, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales D. _____ y asistido por el Letrado D. _____, he venido a dictar la presente resolución a la que sirven de base los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de D. _____ interpuso demanda de JUICIO ORDINARIO contra la sociedad mercantil BANCO SANTANDER, S.A., en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso, terminó solicitando que se dicte

sentencia de acuerdo con sus pedimentos.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se acordó conferir traslado de la misma al demandado, emplazándole para que en el plazo de veinte días la contestaran en forma.

TERCERO.- La parte demandada presentó en tiempo y forma escrito de contestación a la demanda,; siendo convocados los litigantes a la celebración de la Audiencia Previa.

CUARTO.- En la Audiencia Previa, al no ser posible el acuerdo entre las partes, las mismas se ratificaron en sus escritos iniciales de alegaciones, y una vez fijados los hechos objeto de debate, cada parte propuso exclusivamente medios de prueba documentales, los cuales fueron admitidos y declarados pertinentes en los términos que constan en el acta.

QUINTO.- Una vez celebrado el acto el juicio quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante, D. , ejercita en su condición de consumidor varias acciones acumuladas y relativas a los contratos de Tarjeta de crédito *Classic* de fecha 12 de junio de 2006 y *Tarjeta* de crédito *Light* de fecha 24 de noviembre de 2006.

Primeramente y en lo que respecta a ambos contratos de tarjeta de crédito -tras aludirse la forma en que fueron concertados- se interesa la declaración de nulidad del mismo por ser usurario con condena a la restitución de las cantidades.

Todo ello de conformidad con la Ley Azcárate en relación con una TAE del 26,82% y otra TAE que se modificó unilateralmente desde el 18,43% al 22,42%, frente al tipo medio de un 8,70% y 9,17%, publicados por el Banco de España. No resultan aplicables al caso los índices TEDR porque no existían en el época. Además se hace ver la

naturaleza compleja de este tipo de créditos *revolving*.

Subsidiariamente se solicita la nulidad por no superar el control de incorporación ninguno de los contratos impugnados ni el control de transparencia que exige la puesta a disposición del cliente bancario de la necesaria información contractual.

Además se denuncia la abusividad de las cláusulas de intereses moratorios y comisión de impagados de la Tarjeta de crédito Light; mientras que respecto de la tarjeta de crédito Classic, una vez que se dispuso de copia del contrato de la misma, se especificaron en el acto de la audiencia previa como abusivas las cláusulas sobre interés de demora, comisión por impagados y variación unilateral de las condiciones.

Se reclaman igualmente las comisiones cobradas indebidamente al deudor por valor de 891,03 euros y el pago de las costas judiciales.

SEGUNDO.- La parte demandada se opone a la presente demanda alegando entre otras cuestiones la caducidad de la acción principal.

En cuanto a los contratos litigiosos niega el carácter usurario de los mismos tratándose de contrataciones voluntarias del cliente sin que quepa comparar el TAE de las mismas con los créditos al consumo por tratarse de un tipo de crédito con efecto *revolving* y mayor riesgo que los de los restantes créditos.

También existe controversia sobre la abusividad y falta de transparencia de los contratos habiéndose remitido extractos periódicos al cliente que cuestionan su pretensión impugnatoria y sin que existiese obligación de estudiar la solvencia del cliente.

La parte actora defiende la legalidad de las cláusulas de interés remuneratorios, de composición de pagos, intereses moratorios, comisión de impagados.

TERCERO.- Empezando por la acción principal de nulidad de los contratos litigiosos en base a la *Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios* se hace preciso recordar el artículo 1 de esta norma, que dispone:

“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos”.

Al tratarse de una acción de nulidad radical o absoluta carece de aplicación al caso la excepción de caducidad cuatrienal que alega la parte demandada por ser exclusiva de las acciones de anulabilidad.

Tampoco cabe reconocer un efecto convalidante y confirmatorio de un contrato supuestamente nulo por el mero paso del tiempo, ya que la nulidad opera *ex tunc* y sin margen de subsanación *a posteriori*. Los hechos sobrevenidos no permiten tampoco reinterpretar las “circunstancias del caso”, pues este aspecto debe remontarse a la fecha de la firma contractual.

Pues bien, dicho lo cual, el asunto enjuiciado presenta notables afinidades con el que falló en vía de casación la *Sala Civil del TS por Sentencia nº 628/2015, de fecha 25 de noviembre de 2015*, traído a colación por la parte demandante. De esta sentencia resulta de especial trascendencia lo razonado en el fundamento jurídico tercero, y en concreto lo siguiente:

“La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues

concurrer los dos requisitos legales mencionados.

El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , « se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor », el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato,

lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es « notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como « notablemente superior al normal del dinero».

CUARTO.- En los supuestos de autos se advierte que el TAE inicial pactado era de 24,60% en un caso y de 18,43% en el otro, si bien éste se ha modificado al 22,42% según se advierte en los extractos mensuales aportados a los autos y sin que sobre este particular la parte demandada se haya opuesto expresamente.

Partiendo de estas cifras cabe adentrarse en la comparativa con las "operaciones de crédito al consumo de la época" que refiere el TS en su sentencia.

Debemos partir de que estamos ante sendos créditos al consumo, por lo que no cabe rechazar la comparativa con los índices de la época publicados por el Banco de España pese a que no se refiriesen exclusivamente a las tarjetas de crédito. Es más la desclasificación que se ha producido a este respecto es muy posterior y no permite su traslado a la época de las contracciones litigiosas en el año 2006. Por ello otros referentes, como los ASNEF y TEDR resultan de escasa utilidad por motivos temporales.

Tampoco pueden compartirse las consideraciones referentes a que este tipo de créditos son particulares y exigen un mayor interés remuneratorio por su mayor riesgo. Y ello por cuanto ese mayor riesgo no es un fundamento suficiente para desequilibrar el contrato en perjuicio del consumidor por cuanto la entidad crediticia puede valorar los riesgos del caso concreto -lo que no consta que aquí se haya realizado- y solicitar en contrapartida las garantías personales o reales que enerven ese mayor riesgo.

Pues bien el tipo medio de los créditos al consumo del ejercicio 2006 se fijó en un 9,41% por el Banco de España -siendo éste un hecho público y notorio que cita la parte actora-; tal y como se ha dicho este referente es de aplicación material y temporal al caso.

Así, el hecho de que la TAE pactada superase de forma desmedida la TAE media nos permite considerar el carácter desproporcionado de los contratos impugnados.

No cabe sobre ello objetar que existiesen circunstancias especiales, pues no se han probado tales, y tanto el tipo de crédito como la situación del consumidor resultan análogas a la enjuiciada en la sentencia mencionada de nuestro alto tribunal.

En consecuencia procede acordar la nulidad de los contratos litigiosos, sin que del mismo puede derivarse ningún efecto jurídico. Accesoriamente las partes deberán restituirse todas las cantidades entregadas en virtud de este contrato y, en concreto, la parte demandada deberá restituir las cantidades cobradas por gastos de reclamación de saldo deudor que ascienden a 891,03 Euros.

Además la parte demandada deberá abonar el interés legal del dinero desde la notificación de la demanda.

CUARTO.- La estimación de las acciones principales de nulidad contractual hace innecesario examinar el resto de pretensiones, incluida aquélla que contaba con el allanamiento de la parte demandada.

QUINTO.- Conforme al *artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, procede la condena en costas de quien ha visto desestimadas sus pretensiones.

FALLO

Que, ESTIMANDO INTEGRAMENTE la pretensión formulada por la representación procesal de D. ,
contra la sociedad mercantil BANCO SANTANDER, S.A.:

I.- Debo declarar y declaro la nulidad por ser usurarios de los contratos de Tarjeta de crédito Classic de fecha 12 de junio de 2006 y Tarjeta de crédito Light de fecha 24 de noviembre de 2006, con mutua restitución de todas las cantidades entregadas en su día por los

contratantes. Entre ellas, la parte demandada deberá restituir las cantidades cobradas por gastos de reclamación de saldo deudor que ascienden a 891,03 Euros así como el interés legal del dinero desde la notificación de la demanda.

II.- Se imponen a la parte demandada las costas del procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Contra esta sentencia cabe Recurso de Apelación, en el plazo de los veinte días siguientes al de su notificación, ante este mismo Juzgado y para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona. Para su interposición, se deberá consignar como depósito la cantidad de 50 euros que se ingresará en la oportuna entidad de crédito y en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre del Juzgado o del Tribunal, lo que deberá ser acreditado.

Líbrese y únase certificación de esta resolución a las actuaciones, con inclusión del original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mí Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.
Doy Fé.